

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**10890** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aclaran las instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1977.*

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 8), por la que se aprueban las instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1977, autoriza en su número 3 a la Dirección General de Administración Local para dictar las medidas precisas para el desarrollo de la misma.

Y habiéndose producido dudas en relación con la instrucción 30 del anexo 2 de la mencionada Orden, por la que se recuerda a las Corporaciones Locales lo dispuesto en la Ley 5/1977, de 4 de enero, de fomento de la producción forestal, sobre exención del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en cuanto a los montes catalogados pertenecientes a dichas Corporaciones, esta Dirección General ha resuelto aclarar la instrucción de referencia, entendiéndose que la exención contenida en el mencionado precepto legal y la consiguiente dispensa de la obligación de consignar las cantidades correspondientes en los presupuestos de las Corporaciones Locales se refiere a las cuotas liquidadas desde la promulgación de la citada Ley de Fomento de la Producción Forestal.

Madrid, 21 de abril de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10891** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Manchega.*

Ilustrísimo señor:

En las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1973), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo que las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

La Reglamentación del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos de la raza Manchega fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1969), por lo que procede actualizar su contenido, adaptándolo a lo establecido en las referidas normas reguladoras.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino de raza Manchega, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Manchega para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica,

a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de comprobación de rendimientos del ganado aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo. Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril) por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español del ganado ovino de la raza Manchega.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

### REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LA RAZA OVINA MANCHEGA

#### 1. Registro del Libro Genealógico

1.1. El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Manchega constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (R.F.).
- Registro Auxiliar (R.A.).
- Registro de Nacimientos (R.N.).
- Registro Definitivo (R.D.).
- Registro de Méritos (R.M.).

1.1.1. Registro Fundacional (R.F.).—En este Registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 30 de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de abril), sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la raza.

Dado que este Registro Fundacional no ha cubierto aún el objeto pretendido, en cuanto al número de animales inscritos se refiere, se abre un nuevo periodo de inscripción a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» por un periodo de un año.

En esta nueva etapa se inscribirán en el Registro Fundacional los ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer a ganadería o rebaño cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o de compra debidamente justificada.
- b) Que tengan una edad mínima de catorce meses.
- c) Que en el momento de practicar su calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 80 puntos los machos.
- d) Que presenten un peso mínimo de 65 kilogramos los machos y 45 kilogramos las hembras a los catorce y dieciocho meses de edad, respectivamente.
- e) Que no manifiesten defectos o taras que impidan su posterior destino para la reproducción.
- f) La inscripción de las hembras en el R.F. queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo, a tal efecto, superar la producción de 80 litros de leche total para las hembras de primer parto y/o 110 litros para las de segundo y sucesivos, normalizados al 7 por 100 de grasa en un periodo de ciento cincuenta días de lactación.
- g) La inscripción en el R.F. se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez para cada explotación ganadera, no pudiendo solicitar para otros ejemplares la que anteriormente haya hecho uso de su única opción.

1.1.2. Registro Auxiliar (R.A.).—En él se inscribirán aquellas hembras que poseyendo características étnicas definidas carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acre-